



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00028 - 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisó el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. RUTH ANDREA OSPINA RÍOS, quien actúa en calidad de Representante Legal del Niño LYAM STEVENS PIÑEROS OSPINA en contra del Sr. ROGER STEVENS PIÑEROS PINILLA.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, atendiendo que el objeto y la pretensiones de la solicitud de conciliación hecha ante el I.C.B.F. y el acta proferida, no guardan coherencia con las pretensiones expuestas en la demanda impetrada, por tal razón, no se acredita el requisito de conciliación extra o prejudicial, conforme lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P y el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de otra parte, no se aporta la dirección electrónica de la Parte demandada, ni constancia de la entrega de la copia de la demanda a la misma conforme lo ordenado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

En tal sentido, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la



República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

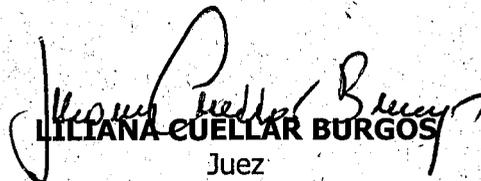
PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. RUTH ANDREA OSPINA RÍOS, quien actúa en calidad de Representante Legal del Niño LYAM STEVENS PIÑEROS OSPINA en contra del Sr. ROGER STEVENS PIÑEROS PINILLA.-

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

TERCERO: CONCÉDASELE a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez